



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1121 -2019-ANA/TNRCH

02 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 617-2019  
 CUT : 107369-2019  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Ate  
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
 MATERIA : Autorización de uso de faja marginal  
 UBICACIÓN : Distrito : Ate  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA de fecha 04.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2018, que declaró improcedente su solicitud de autorización de uso de la faja marginal izquierda del río Rímac para la instalación de un vivero en el km 11.5 de la carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Ate solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante alega que "la Resolución impugnada ha incurrido en graves errores de hecho y derecho al no valorar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Nacional del Agua y la Municipalidad Distrital de Ate, sobre la ocupación de una zona que nos sirva de vivero municipal de plantas ornamentales, por ser una necesidad de la población Ateña (...)", así como que en la inspección in situ no se realizó ninguna observación.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 447-2004-AG-DFIA.LC/ATDRCHRL de fecha 28.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín aprobó la precisión, corrección y unificación de las resoluciones de delimitación de la Faja Marginal del río Rímac, entre las progresivas Km. 15+400 al Km. 43+540, correspondiente al tramo comprendido entre los límites de los distritos del Rímac y Cercado de Lima (Puente Huáscar) y los límites de los distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo (Puente Huampani).

4.2. Por medio del escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín el 11.04.2018, la Municipalidad Distrital de Ate solicitó autorización de uso de la faja marginal izquierda del río Rímac para la instalación de un vivero municipal en el km 11.5 de la carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.



A su escrito adjuntó lo siguiente:

- (i) Memoria descriptiva
- (ii) Plano del área administrativa, servicios higiénicos y vestuario en el vivero de Santa Clara.
- (iii) Plano de producción de los árboles, arbustos y plantas ornamentales.
- (iv) Plano del área de compostaje.

4.3. Con el Oficio N° 439-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.05.2018, la Administración Local del Agua Chillón – Rimac – Lurín comunicó a la Municipalidad Distrital de Ate las siguientes observaciones:

- a. *“No presenta el Área exacta (ha) que piensa utilizar para la instalación de un Vivero Municipalidad.*
- b. *Plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84 del lugar que piensa utilizar para la instalación de un Vivero Municipal.*
- c. *Debe presentar un esquema hidráulico, el cual indique la distribución del agua y el sistema de riego a implementar.”*

4.4. Mediante el Oficio N° 148-2018-MDA-GGA-SGVCA de fecha 07.08.2018, la Municipalidad Distrital de Ate formuló sus descargos respecto de las observaciones formuladas con el Oficio N° 439-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, señalando lo siguiente:

▪ **Respecto a la observación a)**

El vivero Municipal estará ubicado en la zona de Santa Clara y se pretende que tenga un área de 10610.70m<sup>2</sup>, equivalente 1.06107 ha, de conformidad a lo señalado en el plano perimétrico que adjunta.

▪ **Respecto a la observación b)**

En el plano perimetral georreferenciado, realizado por la Sub Gerencia de Mantenimiento Urbano y Catastro de la Municipalidad de Ate, se determina que el vivero se acentúa en la faja marginal del río Rimac.

*“El plano perimetral del Vivero Municipal ubicado en la zona de Santa Clara, consta de 21 puntos georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84, siendo perímetro total 537.16 ml. La cual se usó una estación total, cuyo margen de errores es 1-2 centímetros (...).”*

▪ **Respecto a la observación c)**

En cuanto al sistema de riego, en la actualidad se está usando un camión cisterna para el riego de los arbustos, árboles y plantas ornamentales, siendo su frecuencia de riego interdiario para la mantención adecuada de estas plantas.

4.5. Por medio de la Notificación N° 020-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 25.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac- Lurín comunicó a la Municipalidad Distrital de Ate que, en atención a su solicitud de autorización de ocupación de faja marginal del río Rimac, se llevaría a cabo una verificación técnica de campo el 29.08.2018 a la altura del km 11.5 de la carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

4.6. El 29.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza llevó a cabo una verificación técnica de campo en la faja marginal del río Rimac a la altura del km 11.5 de la carretera Central, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en la que pudo constatar lo siguiente:



"Se hizo el recorrido del área del vivero de aproximadamente 1ha y de los puntos referenciados (...) los cuales están ubicados en los hitos 93, 92 y 91 (...)

Se pudo observar que un 50% el área del vivero está instalado de manera provisional con malla rachi y palos, lo cual están con plantaciones ornamentales y arbustos. El otro 50° hay casetas de material noble para servicios higiénicos y vestuarios.

Según la M.D. de Ate (...) el vivero será utilizado para la producción de plantas ornamentales, arbustos y árboles, para el mantenimiento de las áreas verdes del distrito. Además, para la arborización de la faja marginal y su cuidado para evitar el arrojamiento de residuos sólidos y las invasiones".

Asimismo, en la indicada verificación técnica se procedió con la toma de las siguientes fotografías:



Fuente: Verificación Técnica de campo de fecha 29.08.2019



A través del Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.CF/AT/CJPV de fecha 21.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que no era factible autorizar a la Municipalidad Distrital de Ate el uso de la faja marginal izquierda del río Rímac para la instalación de un vivero forestal, debido a que dicho proyecto ocupa parte del cauce y ribera del río Rímac, la cual es una zona recurrente de desborde e inundación.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza por medio del Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2018 y notificado el 23.11.2018, comunicó a la Municipalidad Distrital de Ate que no resultaba procedente su solicitud de ocupación de la faja marginal del río Rímac, debido a que el área en el que se ubica el vivero municipal se encuentra dentro del cauce del río Rímac (zona recurrente de desborde e inundación), lo que constituye una zona de muy alto riesgo no mitigable.

4.9. Con el escrito de fecha 12.12.2018, la Municipalidad Distrital de Ate interpuso un recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF, señalando que no se estaba considerando el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Nacional del Agua y su representada, los requisitos previstos para el otorgamiento de una autorización de uso de



la faja marginal, ni que en la inspección in situ no se hizo ninguna observación.

- 4.10. A través del Informe Legal N° 148-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 23.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que se debía declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra el Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF, debido a que el referido acto administrativo había sido emitido conforme a Ley.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA de fecha 15.05.2019, notificada el 23.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra el Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF.
- 4.12. Con el escrito de fecha 05.06.2019, la Municipalidad Distrital de Ate interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al uso de las fajas marginales y la declaración de zonas intangibles

- 6.1. El concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua, por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, «*toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional*».
- 6.3. El numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**. La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).
- 6.4. Por otro lado, es preciso indicar que en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°



30556<sup>1</sup>, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", se establece, entre otros, que se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Asimismo, que las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe.

Finalmente, en la referida disposición complementaria final se declara como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; prohibiéndose expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate



6.5. En relación al argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza por medio del Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2018, comunicó a la Municipalidad Distrital de Ate que su solicitud de ocupación de la faja marginal del río Rímac para la instalación de un vivero municipal en el km 11.5 de la carretera Central no resultaba procedente, debido a que el área en el que se ubica el referido vivero se encuentra dentro del cauce del río Rímac (zona recurrente de desborde e inundación).

Posteriormente, se observa que la citada administrada interpuso un recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1015-2018-ANA-AAA.CF, el cual fue declarado infundado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza con la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA.



6.5.2. La recurrente alega que *"la Resolución impugnada ha incurrido en graves errores de hecho y derecho al no valorar el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Nacional del Agua y la Municipalidad Distrital de Ate, sobre la ocupación de una zona que nos sirva de vivero municipal de plantas ornamentales, por ser una necesidad de la población Ateña (...), así como que en la inspección in situ no se realizó ninguna observación.*

6.5.3. Al respecto, es preciso indicar que de la lectura del quinto considerando de la resolución impugnada, Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA, se ha podido advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza respecto al "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Nacional del Agua y la Municipalidad Distrital de Ate", que fue presentado por la impugnante, señaló que si bien *"tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación mutua entre las partes, en el ámbito de su competencia para mejora de la disponibilidad y calidad de los recursos hídricos en la cuenca del río Rímac"* ello no significa que en virtud del mismo se le tendría que autorizar el uso de la faja marginal para la instalación de un vivero.



De conformidad con lo expuesto, este Colegiado considera pertinente acotar que en el caso concreto lo solicitado por la impugnante no guarda relación con el objeto del indicado convenio, debido a que con la instalación de un vivero municipal en la faja marginal de

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29.04.2017.

río Rímac no se va a mejorar la disponibilidad hídrica ni la calidad de los recursos hídricos.

Por otro lado, en cuanto a la verificación técnica de campo de fecha 29.08.2019, se observa que la Autoridad Administrativo del Agua Cañete – Fortaleza en el mismo considerando de la indicada resolución directoral, refirió que el acta de dicha diligencia no representaba ninguna opinión favorable a la solicitud de autorización de uso de la faja marginal del río Rímac que fue presentada por la recurrente.

6.5.4. En ese sentido, al haberse podido evidenciar de lo expuesto que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza en el momento que emitió la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA, consideró tanto el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Autoridad Nacional del Agua y la Municipalidad Distrital de Ate” como el acta de verificación técnica de campo de fecha 29.08.2019; este Tribunal determina que el argumento de la impugnante debe ser desestimado por carecer de sustento.

6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1121-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por vacaciones del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 621-2019-ANA-AAA-CAÑETE- FORTALEZA.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE (e)



*[Signature]*  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*[Signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL